



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y
ESTADÍSTICA**

**CARRERA DE POSGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA CONCURSAL**

Tema: “PEDRO BLANCO S/ QUIEBRA PEDIDA POR ACREEDOR”

Autora: CPN. NATALIA DI PEGO

Tutora: DRA. SILVANA MABEL GARCIA

Fecha: 04/09/2023

INDICE:

Consignas	3
Cuestión N°1	6
Cuestión N° 2	22
Cuestión N° 3	31
Bibliografía	36

CONSIGNAS:

CASO N° 1

CARATULA: "PEDRO BLANCO S/QUIEBRA PEDIDA POR ACREEDOR"

EXPTE N°: 1089/2022 – **CUIJ N°:** 21-04135781-0

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL DE LA 7ª NOMINACION DE ROSARIO

FECHA DE QUIEBRA: 02/04/2022

FECHA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES INDIVIDUALES: 11/09/2022

FECHA DE PRESENTACIÓN DE INFORME GENERAL: 25/10/2022

COMPOSICION DEL ACTIVO:

- Inmueble sito en calle Urquiza 3456 de Rosario

1ª CUESTION

La sindicatura ha constatado que el fallido realizó actos que implicaron disposición de bienes a favor del Banco Santafesino SA, conforme se detalla:

- a) El día 15 de noviembre de 2021, el Sr. Pedro Blanco, con el consentimiento de su cónyuge, la Sra. María Antonia Fisanotti, ambos en su carácter de Socios Gerentes de EXCALIBUR S.R.L., por sí y en nombre y representación de EXCALIBUR S.R.L., reconocieron adeudar al Banco Santafesino S.A., la suma de DOLARES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA (U\$S 350.150,00) provenientes de:
 - 1- Préstamo otorgado a la sociedad EXCALIBUR S.R.L. de la cual los esposos Blanco y Fisanotti son socios gerentes y avalistas, la suma de U\$S 260.110,00 por saldo de capital e intereses al 15 de noviembre de 2021.
 - 2- Préstamo otorgado a Pedro Blanco y María Antonia Fisanotti, por la suma de U\$S 90.040,00 por saldo de capital e intereses al 15 de noviembre de 2021.
- b) Con el objetivo de cancelar la totalidad de la deuda antes indicada, el Sr. Pedro Blanco transfirió a título de dación en pago al Banco Santafesino SA los siguientes inmuebles de su propiedad:

- 1- Inmueble sito en calle Rioja 3456, de la ciudad de Rosario, dominio inscripto al T°546 F°123 N°350257
- 2- Inmueble sito en calle Sarmiento 1266, Unidad 15, Parcela 04-01 de la ciudad de Rosario, dominio inscripto al T°654 F°127 N°852102, PH

Otros datos:

- Por resolución judicial N°1547 del 12/12/2022 se estableció como fecha de inicio de la cesación de pagos el día 14 de julio de 2020.
- Los inmuebles dados en pago al Banco han sido transmitidos a terceros adquirentes de buena fe.

Se solicita que señale:

- 1) **Qué acción podrá ejercer el síndico a fin de que la dación en pago efectuada por el Sr. Pedro Blanco sea declarada ineficaz.**
- 2) **En caso de que la acción esté sujeta a la autorización previa de los acreedores, redacte el escrito que presentaría en el expediente para la obtención de la misma**
- 3) **Indique las cuestiones que deberán tenerse en cuenta en oportunidad de promover la demanda, como así también las pruebas que deberán ofrecerse.**

2ª CUESTION

En fecha 03/11/2022, el acreedor José Luis Urrutia, cuyo crédito se encuentra garantizado con derecho real de hipoteca sobre un inmueble de titularidad de la fallida sito en calle Urquiza 3456 de Rosario, solicita la formación de concurso especial, acompañando el instrumento constitutivo de la garantía real. El título se encuentra en regla en sus aspectos formales. El Tribunal dispone correr vista al síndico.

Otros datos:

- El acreedor insinuó tempestivamente su crédito y la sindicatura aconsejó su verificación por la suma de \$7.526.700 (comprensiva de capital e intereses), con carácter quirografario atento a que el solicitante no había invocado privilegio alguno en su pedido de verificación.
- El 20/09/2022, mediante Res. N°1270, se declaró verificado el crédito por el monto y con el carácter aconsejado por el síndico.

- A la fecha el acreedor no ha interpuesto ningún recurso contra la resolución verificatoria.

Se solicita que, en su carácter de síndico de la quiebra, conteste la vista que se le ha corrido.

3ª CUESTION

Se ha presentado a verificar un acreedor por la suma de \$3.250.000, fundado el mismo en la falta de pago de un pagaré suscrito por la fallida por la suma de \$3.000.000 y el resto en concepto de intereses.

Dicho acreedor ha obtenido sentencia favorable en un juicio ejecutivo anterior donde el fallido había participado y opuesto excepciones.

Los únicos documentos que acompaña a la verificación son el pagaré y la sentencia obtenida en el referido juicio, la que se encuentra firme.

El fallido observa el pedido de verificación señalando que el acreedor no ha acreditado la causa de la obligación subyacente, motivo por el cual el crédito debe rechazarse.

Dictaminar sobre este crédito analizando:

- a) Los alcances de la cosa juzgada formal**
- b) La acreditación de la causa en la verificación de títulos valores**
- c) La posibilidad del fallido de realizar las observaciones a dicho crédito**

Tanto las opiniones vertidas como los criterios empleados para resolver las cuestiones planteadas deberán estar fundados en doctrina y jurisprudencia.

CUESTIÓN N°1:

En materia concursal, la recomposición del activo procura la reconstrucción de la integridad del patrimonio del deudor para cumplir con la finalidad de garantía o prenda común de los acreedores. En este sentido, en el concurso preventivo, la recomposición del activo se realiza por medios ordinarios, es decir: acción subrogatoria (Art. 739 CCyCo), acción revocatoria o pauliana (Arts. 338 y 339 CCyCo), acción de simulación (Arts. 335 y 336 CCyCo), y acción societaria de los Arts. 274, 275 y 277 LGS; y cabe aclarar que en el Informe General del Art. 39 LCQ, el síndico puede hacer saber sobre la existencia de la posibilidad de ejercer dichas acciones. Sin embargo, la quiebra liquidativa cuenta con sus propios medios de recomposición patrimonial, regulados en los Arts. 118 y 119 LCQ. Dichos artículos prevén ciertos actos que, realizados durante el periodo de sospecha por el fallido (que va desde la fecha de inicio de estado de cesación de pagos fijada por resolución judicial hasta la fecha de sentencia de quiebra o presentación en concurso, y teniendo en cuenta el periodo de retroacción de dos años a partir de la fecha del auto de quiebra, según el Art 116 LCQ), resultan inoponibles a los acreedores comprendidos en la quiebra. De esta manera, el acto resulta perfectamente válido entre las partes, es decir, no importa la nulidad del acto en sí, sino que, por el contrario, el acto debe existir y tener validez para poder ser reputado inoponible a la masa acreedora.

En relación a nuestro caso en particular, a fin de que la dación en pago sea declarada ineficaz, el síndico deberá promover la acción contemplada por el Art. 119 LCQ - Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos; debido a que se cumplen con los siguientes recaudos de procedencia:

- a) La operación de dación en pago cuestionada ha sido realizada en la fecha 15/11/2021, por lo tanto, se encuentra incluida dentro del periodo de sospecha comprendido desde el día 14/07/2020 al 02/04/2022 (fecha de inicio de estado de cesación de pagos según resolución judicial hasta la fecha de sentencia de quiebra), y además dentro del periodo de retroacción de dos años de la fecha del auto de quiebra, cumpliendo de esta manera con lo establecido por el Art. 116 LCQ.
- b) Se trata de un acto a título oneroso, no enumerados en el Art. 118 LCQ – Actos ineficaces de pleno derecho. Este artículo comprende: a) actos a título gratuito, sin contraprestación susceptible de apreciación económica, b) pago anticipado de deudas no vencidas (es decir, cuyo vencimiento debía producirse

el día de la quiebra o con posterioridad), esto permite al acreedor beneficiario eludir el pago en moneda de quiebra, violando así el principio de igualdad de trato debido a los acreedores, y c) constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de deudas no vencidas que originalmente no tenían esa garantía. En definitiva, se trata de situaciones enumeradas de manera taxativa y de interpretación restrictiva; y todos los demás actos que no figuren en este artículo pueden atacarse a través de la aplicación del Art. 119 LCQ. En el caso de la dación en pago cuestionada, se descarta la aplicación del Art. 118 LCQ, ya que se trata de un acto a título oneroso en cancelación de una deuda vencida.

c) El acreedor aceptó recibir inmuebles en lugar de moneda extranjera como forma de pago del deudor, es decir una entrega de bienes en pago, siendo ésta una prestación distinta a la originalmente convenida como forma de pago de la deuda; de esta manera se evidencia el hecho revelador del estado de cesación de pagos del actual fallido (Art. 79 inc 5) LCQ – Hechos reveladores), cumpliéndose con el elemento subjetivo del presupuesto de ejercicio de la acción, o sea el conocimiento del estado de cesación de pagos del fallido por parte del co contratante. Este hecho revelador mencionado anteriormente es la prueba por presunción (indicio grave, preciso y concordante). Se puede concluir que el deudor no contó con los medios disponibles de manera regular (es decir, el dinero en moneda extranjera) para atender el compromiso original exigible por el banco, y abonó dentro de sus posibilidades con otros bienes (inmuebles).

d) en cuanto al elemento objetivo, aunque el perjuicio que la dación en pago ocasionó para los acreedores se presume y es el tercero el que tiene que probar que no causó daño, se puede visualizar la necesidad de recomposición del activo del fallido porque generalmente el mismo es insuficiente, y además la masa activa a liquidar se ve claramente disminuida por la salida de dichos bienes inmuebles, afectando así el patrimonio del fallido que es la garantía común de los acreedores, en violación al principio de la *pars conditio creditorum*.

Sobre los demás aspectos a tener en cuenta, se destacan:

1) Dicha acción se deduce ante el juez de la quiebra (es decir, que opera el fuero de atracción). De esta manera, se le atribuye competencia especial al juez del concurso.

2) Se tramita por vía ordinaria, salvo que por acuerdo de partes se opte por hacerlo por incidente. En relación a esto, las partes deberán acordar lo más

práctico y rápido para cada caso. En cualquier caso (vía ordinaria o incidental), la resolución que recaiga es apelable.

3) Las legitimaciones pasivas (partes demandadas) son el fallido (Pedro Blanco) y el tercero co contratante (Banco Santafesino SA). Los inmuebles dados en pago al banco han sido transmitidos a terceros adquirentes de buena fe.

4) La legitimación activa (parte actora) es el síndico. Sin embargo, también se encuentra legitimado el acreedor, en forma residual ante la inacción de la sindicatura y previa intimación a la misma, según lo dispuesto por el Art. 120 LCQ, aunque no cuenta con beneficio de litigar sin gastos, y el juez le puede ordenar una caución.

La acción de ineficacia contemplada por el Art. 119 LCQ está sujeta a autorización previa de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible y no está sometida a tributo previo, sin perjuicio de su pago por quien resulte vencido; en su caso el crédito por la tasa de justicia tendrá la preferencia del Art. 240 LCQ – Gastos de conservación y de justicia. La acción perime a los seis meses. De esta manera, el fundamento del recaudo actual de la autorización previa que se solicita en este artículo se da porque si en el caso de que el síndico no obtenga su objetivo y lamentablemente pierda la demanda, los gastos de la misma (honorarios de abogados, tasas, etc), serán considerados gastos de conservación y de justicia, por lo tanto, los acreedores quirografarios se verán perjudicados, ya que cobrarán todavía menos.

A continuación, se redacta el escrito que se presentaría en el expediente para la obtención de la autorización previa de los acreedores:

Señor Juez:

Natalia Di Pego, Contadora Pública, con domicilio constituido en Juan B. Justo 181 de la ciudad de San Nicolás y en mi carácter de Síndica Concursal designada dentro de los autos caratulados **“PEDRO BLANCO s/ QUIEBRA PEDIDA POR ACREEDOR”**, EXTE N° 1089/2022, CUIJ N° 21-04135781-0 a V.S. respetuosamente dice:

I.- PLANTEA ACCIÓN DE INEFICACIA CONCURSAL. ART. 119 LCQ - DICTAMEN Y NOTIFICACIÓN DE ACREEDORES:

Que vengo a presentar el presente dictamen en virtud del eventual inicio de una acción de revocatoria concursal prevista en el Art. 119 LCQ, por un acto a título oneroso de una dación en pago de dos inmuebles de titularidad del fallido, celebrado durante el periodo de sospecha con el Banco Santafesino SA, como parte beneficiaria de dicha dación, quien se encontraba en pleno conocimiento del estado de cesación de pagos del fallido; conformándose de esta manera un perjuicio para los acreedores, y cuya reparación se pretende con el inicio de esta acción de ineficacia propuesta.

A los fines de obtener las conformidades previas requerida por la LCQ para el inicio de la presente acción solicito a V.S. se autorice a esta Sindicatura a la citación a los acreedores por medio de cédula, en virtud de que se trata de una quiebra de una persona humana, con poca cantidad de acreedores verificados y declarados admisibles, los cuales se encuentran radicados en la presente jurisdicción; e indicando expresamente que en caso de guardarse silencio, habrá de considerarse expedida la autorización a que se refiere el dispositivo legal, encauzándola como favorable a los intereses de la quiebra. Adicionalmente, esta Sindicatura considera razonable también la fijación de una audiencia informativa con el fin de que los acreedores mencionados puedan previamente resolver sus dudas y consultas al respecto.

Al respecto esta Sindicatura dictamina lo siguiente:

Hechos

De la investigación patrimonial efectuada por esta Sindicatura, surge que existe una operación a título oneroso que involucra a dos inmuebles de titularidad del fallido, ubicados en: 1) calle Rioja 3456 de la ciudad de Rosario, dominio inscripto al T°546 F°123 N°350257, y 2) calle Sarmiento 1266, Unidad 15, Parcela 04-01 también de la ciudad de Rosario, dominio inscripto a T°654 F°127 N°852102 PH; que fueron transferidos a título de dación en pago al Banco Santafesino SA el día 15/11/2021 en cancelación de los siguientes préstamos otorgados por dicha entidad bancaria: a) préstamo concedido a la sociedad Excalibur SRL por el importe de capital e intereses a la fecha de la operación de dación en pago de U\$S 260.110- (dólares doscientos sesenta mil ciento diez), y b) préstamo otorgado al fallido y su Sra. esposa María Antonia Fisanotti, por el importe de capital e intereses a la fecha de la operación de dación en pago de U\$S 90.040- (dólares noventa mil cuarenta); siendo un total

de U\$S 350.150- (dólares trescientos cincuenta mil ciento cincuenta). Se deja constancia de que ambos préstamos fueron otorgados con el consentimiento de la Sra. esposa del fallido, Sra. María Antonio Fisanotti; y que el fallido y su Sra. esposa son socios gerentes y avalistas de la sociedad Excalibur SRL.

Como primera observación, se aclara de que se trata de una dación en pago a título oneroso por una deuda vencida, no enumerada en el Art. 118 LCQ, por lo que se encuentra incluido en los actos susceptibles de declaración de ineficacia según el Art. 119 LCQ.

En cuanto a la fecha de celebración del acto (15/11/2021), la misma se encuentra claramente dentro del período de sospecha, tomando en cuenta que la fecha de inicio de la cesación de pagos fue el 14/07/2020 según resolución judicial firme, que es anterior a la fecha de celebración de dicho acto. Adicionalmente, el acto se encuentra dentro del período de retroacción de dos años contados desde la fecha de auto de quiebra (02/04/2022), cumpliendo así también con lo dispuesto por el Art. 116 LCQ.

La cuestión principal que motiva la presente acción de ineficacia concursal, surge como consecuencia de que esta Sindicatura ha podido verificar que la dación en pago cuestionada (que se dio en cancelación de los dos préstamos anteriormente mencionados con el Banco Santafecino SA), no constituía la prestación original convenida como forma de pago de la deuda con dicha entidad bancaria. Por su parte, el Art. 79 inc 5) LCQ enumera como hecho revelador del estado de cesación de pagos, la entrega de bienes en pago. Se evidencia entonces que el fallido no tuvo los medios disponibles de manera regular para cumplir con el compromiso original exigible por el banco, y por consiguiente, dentro de sus posibilidades abonó con otros bienes (en este caso, inmuebles). De esta manera, se constituye la prueba indiciaria de que dicha entidad bancaria (co contratante in bonis) se hallaba en pleno conocimiento del estado de cesación de pagos del fallido, dado que aceptó voluntariamente una prestación distinta a la originalmente convenida con el deudor; constituyendo así un evidente perjuicio para los acreedores, debido a que siendo el activo del fallido insuficiente, la masa activa a liquidar se disminuyó claramente ante la salida de dichos bienes inmuebles otorgados en dación en pago, afectando así el patrimonio del fallido que es la garantía común de los acreedores, en violación al principio de la *pars conditio creditorum*.

Marco legal, doctrina y jurisprudencia

El Art. 119 de la LCQ establece “Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos - Los demás actos perjudiciales para los acreedores, otorgados en el período de sospecha pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, si quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. El tercero debe probar que el acto no causó perjuicio.

Esta declaración debe reclamarse por acción que se deduce ante el juez de la quiebra y tramita por vía ordinaria, salvo que por acuerdo de partes se opte por hacerlo por incidente.

La acción es ejercida por el síndico; está sujeta a autorización previa de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible y no está sometida a tributo previo, sin perjuicio de su pago por quien resulte vencido; en su caso el crédito por la tasa de justicia tendrá la preferencia del art. 240. La acción perime a los seis meses”.

Al respecto en doctrina, Adolfo A. N. Rouillon aclara que “los actos a título oneroso realizados por el fallido en el período de sospecha también pueden ser declarados ineficaces”¹; y continúa indicando las consideraciones a tener en cuenta, las cuales se resumen en: “a) el acto cuestionado debe haberse realizado en el período de sospecha; b) el juez debe contar con elementos de juicio suficientes – a cuyo efecto puede despachar las medidas de investigación que juzgue pertinentes - para reputar acreditada la existencia de alguno de los actos susceptibles de ser declarados ineficaces; c) la ineficacia tiende a proteger a los acreedores – no al deudor – por lo que el acto se declara inoponible en interés de aquéllos” ... “a) debe tratarse de actos a título oneroso no enumerados en el art. 118 LCQ; b) debe acreditarse que el tercero tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del actual quebrado, prueba que – ordinariamente – se obtendrá por presunciones o indicios graves, precisos y concordantes”. Por lo descripto, a criterio de esta Sindicatura, en el caso planteado se cumplen los recaudos mencionados anteriormente para iniciar de la acción concursal solicitada contemplada en el Art. 119 LCQ.

Cabe aclarar en relación a los puntos a) y b) últimos, los antecedentes de la ley concursal sobre los actos susceptibles de declaración de

¹ ROUILLON, Adolfo A.N., “Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522”, comentarios los Arts. 118 y 119 LCQ, 17° Edición, Buenos Aires, Astrea, 2015, p. 230, 231, 232 y 233.

ineficacia de pleno derecho. En relación a esto, en doctrina, Ariel A. G. Macagno reflexiona que “dentro del marco imperante en la ley anterior N°19.551 - Art. 122 inc 3), estaba contemplado dentro de sus indicios el de pago por entrega de bienes, como supuesto alcanzado o susceptible de ser declarado ineficaz de pleno derecho”². Continuando con comentario dice que “en los términos del Art. 779 del anterior CC definía al pago en especie, cuando el acreedor recibía voluntariamente por pago de lo que se le adeudaba, alguna cosa que no era dinero en sustitución de lo que le debía entregar o del hecho que se debía prestar” ... “dicha disposición era totalmente coherente con la consideración del pago por entrega de bienes, como hecho revelador del estado de cesación de pago por el deudor” ... “con el avenimiento y la entrada en vigencia de la nueva ley N° 24.522, se elimina este supuesto, como acto susceptible de ser declarado ineficaz de pleno derecho (Art. 118 LCQ). De esta manera, concluye que “actualmente, si bien el pago por entrega de bienes se mantiene como uno de los tantos hechos reveladores de la cesación de pagos, no puede ser declarado ineficaz de pleno derecho”. Adicionalmente, para mayor información, German E. Gerbaudo comenta que “con la ley N°24.522, el pago por entrega de bienes dejó de ser un acto inoponible de pleno derecho. Si bien, sigue siendo un hecho revelador del estado de cesación de pagos conforme al Art. 79 inc 5) LCQ, ya no constituye un supuesto de ineficacia” ... “puede ser revocado por la acción revocatoria concursal del Art. 119 LCQ si se dan los recaudos para su procedencia”³. De esta manera, a criterio de esta Sindicatura, la acción concursal procedente para la ejecución de ineficacia que se solicita es la del Art. 119 LCQ.

Para mayor análisis del tema, el Art. 79 LCQ establece “pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros: ... 5) venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago”. Si bien la redacción del anterior CC se refería a este instituto como pago por entrega de bienes, la doctrina coincide (dado su origen proveniente del derecho romano) en denominarlo dación en pago. Al respecto, el Art. 942 del CCyCo define dación en pago: “la obligación se extingue cuando el acreedor voluntariamente acepta en pago una prestación diversa a la adeudada”. Sin embargo, dado que la obligación original del fallido (sobre la cual se dio la dación en pago

2 MACAGNO, Ariel A. G., “Ineficacia Concursal: Las controvertidas modificaciones introducidas por la Ley N°24.522”, VI Jornada Nacional de Institutos de Derecho Comercial, Noviembre 1998.

3 GERBAUDO, German E., “Inoponibilidad de pleno derecho según Art. 118 LCQ”, Microjuris.com, Ref. N°MJ-DOC-13532-AR, Mayo 2018.

cuestionada), se trató de un préstamo con una entidad bancaria, también es importante destacar el Art. 1408 CCyCo que establece *“Préstamo bancario. El préstamo bancario es el contrato por el cual el banco se compromete a entregar una suma de dinero obligándose el prestatario a su devolución y al pago de los intereses en la moneda de la misma especie, conforme con lo pactado”*. De esta forma, se determina que se trataba de un supuesto en que el deudor no podía liberarse pagando en moneda nacional, y tampoco con un pago en especie. En conclusión, esta Sindicatura considera que, en definitiva, la dación en pago en cuestión fue un acuerdo de voluntades, fundado en la autonomía privada de las partes, por lo tanto, el acreedor no fue obligado a recibir una cosa diferente a la debida, sino que esa recepción fue realizada de forma voluntaria, en pleno conocimiento del estado de cesación de pagos del fallido, constituyendo por ende un perjuicio para los acreedores.

Siguiendo ahora con dicho aspecto, en doctrina, Adolfo A. N. Rouillon como recaudos para el ejercicio de la acción concursal, continúa diciendo: *“c) el perjuicio para los acreedores, a cuya reparación se tiende con la declaración de ineficacia, es recaudo para la procedencia de la acción, el perjuicio se presume y es el tercero quien debe probar su inexistencia”*. En otras palabras, la recomposición patrimonial procura incrementar el activo liquidable para el reparto entre los acreedores, por lo tanto, presupone y requiere el perjuicio a los mismos. A criterio de esta Sindicatura, en el caso en cuestión, el perjuicio para los acreedores es claro y evidente, dado que el activo liquidable del fallido es insuficiente; y además de que se vio afectado por la salida de los bienes inmuebles afectados a la dación en pago, en violación al principio de la *pars conditio creditorum*.

Por otra parte, Adolfo A. N. Rouillon como otro recaudo agrega: *“d) deben ser partes en el juicio: el síndico, como órgano de la quiebra, y como demandados, el tercero co contratante del fallido y los eventuales subadquirentes de aquél” ... “h) la ley concursal no regula la situación de los subadquirentes de bienes cuya primera enajenación hubiera estado afectada de ineficacia falencial. El vacío puede suplirse mediante aplicación analógica de las reglas civiles relativas a los efectos de las acciones de fraude y simulación frente a terceros”*. Continuando con doctrina, Francisco Forastieri entiende que *“para que sea viable el efecto de la ineficacia para el tercer adquirente, competará al síndico probar que el tercer subadquirente sabía de hechos reveladores, sea alguno de*

los que menciona el Art. 79 LCQ) u otros de idéntica significación”⁴. Por su lado, Horacio Pablo y Guillermo H. Garaguso determinan “la buena fe consiste en la inocencia del tercero frente a la insolvencia del deudor que se evidencia cuando la misma no se le ha revelado de una manera inequívoca”⁴.

Al respecto, en jurisprudencia, en la causa “La Rural SA de Seguros s/Liquidación Forzosa s/Incidente de Apelación”, la CNCOM señaló que *“en principio la condición de titular registral de un vehículo emana exclusivamente del hecho de la inscripción de dicho rodado por ante el Registro de Propiedad Automotor, lo que resulta constitutiva del dominio no sólo frente a terceros sino también frente las partes intervinientes”⁵ ... “incumplida la inscripción registral del rodado, el interesado puede aportar elementos que pudieran servirle de sustento para habilitar el reconocimiento de sus derechos como adquirente”. Y continúa explicando “al tratarse de un automotor enajenado por la fallida y luego transmitido por sucesivos adquirentes a un tercero subadquirente, quien es el incidentista que lo recibió de manos de un vendedor in bonis, tal circunstancia resulta relevante para la elucidación de la cuestión”. En tal sentido agregan que “la declaración de ineficacia sólo puede admitirse, en principio, respecto de quien compró directa y originalmente a la fallida, más no, cuando medió una posterior operación con el bien involucrado” ... “si la persona a favor de la cual el deudor otorgó un acto perjudicial a sus acreedores transmitió la cosa a título oneroso, la demanda es procedente sólo cuando el adquirente fue cómplice de fraude”. Finalmente, los jueces entendieron que “el análisis conjunto e integrado de esos elementos convencen de la viabilidad de la pretensión”. De esta manera, la CNCOM falla a favor del incidentista que apeló la decisión que rechazó la transferencia de un rodado enajenado por la fallida, y en este caso, determina que no hay fraude y la declaración de ineficacia sólo puede admitirse respecto de quien contrató en forma directa con la fallida.*

Continuando con jurisprudencia, en la causa “Cucciarelli Francisco s/quiebra s/incidente promovido por Ernesto Rodriguez”, los jueces resolvieron que *“la acción de revocatoria concursal interpuesta contra el donatario de un inmueble del fallido no puede operar respecto de quien subadquirió dicho bien mediante compraventa, pues éste reviste el carácter de subadquirente a título*

4 PABLO, Horacio y GARAGUSO, Guillermo H., “Ineficacia Concursal y el Subadquirente de Buena Fe”, 52 Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Pcia. de Buenos Aires, Noviembre 2010.

5 www.abogados.com.ar, Autos: “La Rural SA de Seguros s/liquidación forzosa s/incidente de apelación” - CNCOM, Ref. N°6978.

oneroso y no se ha probado el eventual conocimiento que podría detentar del estado de cesación de pagos del fallido, ni su mala fe o complicidad”⁴. Así queda en claro que, si se reúnen en el tercer sudadquirente, la buena fe y el título oneroso, éste puede impedir que la ineficacia declarada contra su antecedente le perjudique.

Sumando más datos de jurisprudencia al respecto, en la causa “Andina de Alimentos SA s/Quiebra c/Waroly SA y otros s/Ordinario”, la CNCOM explicó que *“el síndico de la quiebra demandó se declarara ineficaz y/o fraudulenta o simulada, la escritura por la cual la fallida transfirió a Winfood SA su planta industrial, por carencia de fecha cierta en el contrato y de elementos que justifiquen su existencia real, lo que imponen concluir que la inserta en su texto no es verdadera”*⁶... *“de la causa falencial y las actuaciones penales que tengo a la vista surgen indicios suficientes que producen convicción en la preopinante en cuanto a que: c) Winfood sabía que la fallida se encontraba en cesación de pagos, procurando transferir el inmueble a un pretenseo tercero para sustraerlo de la presente acción, a escasos días de que se le decretare la quiebra a Andina; d) las sociedades involucradas en la maniobra detentan un único dueño, Guillermo Welbers, concuñado del presidente de la fallida”*. Y agrega que *“las circunstancias hasta aquí reseñadas resultan ser indicios graves, precisos y concordantes que permiten tener probado el conocimiento de la cesación de pagos de la fallida por la co-accionada Winfood, así como la insinceridad de la transferencia que ésta habría efectuado a Waroly”*. Finalmente concluye que *“establecido entonces que existió cierta connivencia en la presunta operación inmobiliaria realizada entre Winfood SA y Waroly SA, subrayo que la inoponibilidad concursal debe proyectarse también sobre esta última”*. De dicho fallo, surge que se declara ineficaz el primer negocio realizado por la fallida, y además se extienden sus efectos a la segunda operación por haber connivencia, es decir que no se consideró al tercero como de buena fe.

En base a la investigación patrimonial realizada por esta Sindicatura, se verificó que los inmuebles dados en pago a la entidad bancaria han sido transmitidos a terceros adquirentes de buena fe. Teniendo en cuenta lo descripto anteriormente, a criterio de esta Sindicatura, los mismos no deben formar parte de esta demanda; ya que dichos terceros han adquirido los bienes a título oneroso, no existen indicios de connivencia, y por ende son de buena fe.

⁶ www.elDial.com, Autos: “Andino de Alimentos SA s/quiebra c/Waroly SA y otros s/ordinario” – CNCOM, Ref. N°AA76C3. Junio 2012.

Continuando con el análisis del Art. 119 LCQ, en relación a su último párrafo, Adolfo A. N. Rouillon indica “g) es recaudo de admisibilidad formal de la demanda de ineficiencia postulada por el síndico, la justificación de haber obtenido previamente la autorización de la mayoría simple del capital (no de personas titulares de acreencias) quirografario verificado y admitido. Cualquiera fuese la vía procesal utilizada – juicio ordinario o incidente -, es susceptible de caducidad, la cual se produce en el término de seis meses”.

En doctrina, ya anteriormente se mencionó que según Adolfo A. N. Rouillon, el síndico es parte del juicio, como órgano de la quiebra. En relación a esto, Florencia Corrado sostiene “queda claro que la sindicatura está legitimado a iniciar todas las acciones de ineficacia”⁷...“si la acción resultaría beneficiosa para los acreedores de la quiebra y no solo incrementalmente el pasivo”; y continúa expresando que “los síndicos, en su calidad de funcionarios, deben contribuir para que el lema de “Libertad bajo responsabilidad” se respete, involucrándose e iniciando las acciones que sean necesarias para combatir el fraude e intentar lograr la mayor satisfacción de los acreedores”. Adicionalmente agrega que “la sindicatura es representante necesario de los acreedores siendo aplicable las disposiciones del mandato”. Esto surge del Art. 1319 y sig. del CCyCo: “hay contrato de mandato cuando una parte se obliga a realizar uno o mas actos jurídicos en interés de otra”. Sobre el análisis del plazo de prescripción, la autora manifiesta que “como estrategia, la sindicatura podría iniciar la acción y después ampliar la demanda, previo a la traba de la litis”. En relación al plazo de caducidad impuesto por la ley (relacionado con la oportunidad para iniciar dicha acción) agrega “dichos plazos son extremadamente cortos en la LCQ, pero deben suspenderse, no sólo ante el inicio de un incidente de investigación, sino también ante las acciones de responsabilidad y extensión de quiebra a un tercero”.

En jurisprudencia, en la causa “Santa Elena Bursatil Sociedad de Bolsa SA c/Banco de la Provincia de Neuquén s/Ordinario”, la CNCOM dictamina que “la acción que se intenta tiene como objetivo, entre otros, incorporar un bien al activo falencial para beneficio de la masa concursal, sin que advierta con ello – en principio – interferencias en la labor del síndico, por el contrario, es el funcionario concursal quien ha desistido de la presente acción, juzgándose procedente en el caso particular de autos reconocer legitimación a la fallida para

⁷ CORRADO, Florencia, “Acciones de recomposición patrimonial en todo el plexo normativo, Estrategias de la sindicatura”, ERREPAR (DSCE), Mayo 2022.

*instar la demanda frente a la expresa inacción manifestada por la sindicatura*⁸. Continúa indicando que “no se advierte prima facie que exista coincidencia entre los intereses de la fallida y los que debe sostener el síndico por lo que cabe expresamente reconocerle a la primera legitimación procesal para llevar adelante el proceso”. Finalmente concluye en que “a fin de despejar cualquier duda acerca de una posible interferencia en la labor que compete a la sindicatura, la prosecución del trámite del presente quedará condicionado a que el síndico no inicie la acción prometida, comprensiva del reclamo aquí instado, dentro del plazo de 10 días de notificado este pronunciamiento; ello claro está, implica que la acción entablada por la fallida será a su exclusiva costa”. Es decir que en dicho fallo se deja constancia de que en primer lugar el legitimado para iniciar la acción concursal es el síndico, de lo contrario, en este caso puede avanzar el fallido haciéndose cargo de las costas que eso implica.

Por otro lado, en los autos “Lanaro, Pedro s/Concurso Preventivo-hoy quiebra – acción ordinaria de ineficacia concursal”, la CNCOM revocó parcialmente el pronunciamiento de la primera instancia, haciendo lugar a la defensa de falta de legitimación del síndico por no obtener las conformidades necesarias para entablar la acción de ineficacia concursal, “pues el síndico, investido de legitimación por la propia ley concursal, podía promover la demanda de responsabilidad concursal y con posterioridad recabar o completar las conformidades de los acreedores quirografarios en la mayoría legal sin que ello afectase su legitimación, pero para habilitarlo para el ejercicio de la acción de ineficacia concursal se exigía que ellas fueran colectadas antes de dar traslado de la demanda, lo cual no había sido cumplido en autos”⁹. Agrega que “la finalidad de esta exigencia legal responde, por un lado, a la necesidad de aumentar la estabilidad de los actos realizados por el deudor; y por otro, de dar mayor seriedad a las acciones de ineficacia concursal y se fundamenta en la conveniencia de que sean los mismos acreedores quienes decidan sobre el peligro que importa un posible rechazo de la demanda”. Se indica que “no es un presupuesto procesal, se trata de un presupuesto sustancial o, mejor dicho, de un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo, es condición para la validez formal del juicio”. Asimismo, es interesante destacar que en dicho fallo se hace referencia a un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de

8 www.elDial.com, Autos: “Santa Elena Bursátil Sociedad de Bolsa SA c/Banco de la Provincia de Neuquén s/Ordinario” - CNCOM, Ref. N°AA4964, Abril 2008.

9 www.societario.com, Autos: “Lanaro, Pedro s/Concurso Preventivo –hoy Quiebra – Acción Ordinaria de Ineficacia Concursal” – Capel. Concordia, Ref. N°17194, Noviembre 2010.

Mendoza (voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci en los autos “Carlóni Humberto, síndico en club YPF Mendoza p/Quiebra s/Acción de Responsabilidad Concursal p/Incidentes”) que al tratar la temática en discusión dice que *“el fundamento de la exigencia legal (conformidad de acreedores) es de orden práctico: los acreedores son los que tienen que decidir si corren o no el riesgo de iniciar acciones que si son rechazadas, pueden ocasionar gastos significativos, el legislador dota a los acreedores de cierto protagonismo, a los fines de equilibrar los intereses en juego. Si este es el fundamento de la ley, no hay razón para que esa expresión no sea volcada en el expediente con posterioridad, siempre que sea anterior a la traba de la litis”*. Esta interpretación flexible era la aceptada durante la vigencia de leyes anteriores, que permitió que esa autorización fuese dada con posterioridad, en forma de ratificación, ya sea cuando faltaba o cuando era defectuosa. De esta forma, a criterio de esta Sindicatura, se entiende que el síndico puede cumplimentar el requisito de las mayorías impuesto por la ley con posterioridad al inicio de la acción hasta la traba de la litis, y por otro lado, se deja en evidencia la importancia de la audiencia informativa con los acreedores con el fin de que los mismos puedan previamente resolver sus dudas y consultas al respecto; en este sentido, esta Sindicatura ha solicitado su formación.

En definitiva, de lo anterior se desprende que, esta Sindicatura se encuentra investida por legitimación propia de la ley concursal para proponer el inicio de la acción de ineficacia concursal solicitada, e intentar obtener las mayorías previstas por la ley para el caso hasta la traba de la litis, previa audiencia informativa con los acreedores.

Por otra parte, en doctrina, Florencia Corrado agrega al hacer referencia al Art. 1319 del CCyCo que *“El mandato puede ser conferido y aceptado expresa o tácitamente. Si una persona sabe que alguien está haciendo algo en su interés, y no lo impide, pudiendo hacerlo, se entiende que ha conferido tácitamente mandato. La ejecución del mandato implica su aceptación aun sin mediar declaración expresa sobre ella”*. Continúa indicando que *“no disponiendo algo diferente la norma, la autorización de los acreedores puede ser expresa o tácita por aplicación del Art. 263 del CCyCo”*. Dicho artículo trata el silencio como manifestación de voluntad, a saber: *“el silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber*

de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas”.

Sobre este tema, en jurisprudencia, en la causa “Tomas Francinelli y Cía. SA s/Quiebra s/Incidente de Ineficacia (de acto Art. 119 LCQ)”, la CNCOM pone de manifiesto que *“la ley no da un método o forma para que los acreedores presten su conformidad, simplemente exige el Art. 119 LCQ que debe haber autorización previa de la mayoría de capital quirografario para poder continuar con la acción, sin especificar cuál es la forma de obtener dichas autorizaciones”*¹⁰ ... *“ Tal exigencia de autorización previa, aunque no lo exprese la ley, debe ser requerida a los acreedores legitimados para concederla o negarla, los que deben ser citados para que expresen su voluntad al respecto. En el caso, el magistrado de grado mandó a citar a los acreedores por cédula, a los efectos de prestar conformidad o disconformidad con la interposición de esta demanda, constando expresamente el apercibimiento de que el silencio, como manifestación de voluntad, sería entendido como autorizando su inicio. En tal contexto, el silencio observado por aquéllos será interpretado como consentimiento o autorización toda vez que se ha consignado en el auto que ordenó la notificación el apercibimiento de que tal conducta será interpretada como asentimiento”* ... *“Con base en ello, resulta evidente que no se está disponiendo de los derechos de los acreedores, sino simplemente encauzando la forma de oponerlos de manera acorde a los intereses del concurso”.*

Asimismo, en jurisprudencia, en los autos “Darico SA s/Quiebra”, la CNCOM rechazó el recurso interpuesto por la fallida que apeló en forma subsidiaria la resolución dictada por la que el juez de grado que mandó citar a los acreedores por edictos por el plazo de 10 días a efectos de que se pronuncien en los términos del Art. 119 LCQ, dejándose constancia que, en caso de guardarse silencio, habrá de considerarse expedida la autorización a que refiere el dispositivo legal. La fallida alegó que *“en virtud de la importancia que reviste la decisión de iniciar dicha acción, no cabría interpretar el silencio del acreedor como una aceptación de su parte a la promoción de la acción, debiendo cada uno de los acreedores pronunciarse en forma expresa”*¹¹. De esta manera, la CNCOM sostuvo que *“resulta evidente que no se estaría disponiendo de los derechos de los acreedores, sino simplemente encauzando la forma de*

¹⁰ www.elDial.com, Autos: “Tomas Francinelli y Cía. SA s/Quiebra s/Incidente de Ineficacia (de acto Art. 119 LCQ)” - CNCOM, Ref. N°AA696D, Abril 2011.

¹¹ www.societario.com, Autos: “Darico SA s/Quiebra” - CNCOM, Ref. N°16139, Marzo 2010.

oponerlos de manera estimada a priori favorable a los intereses del concurso”, continua expresando que “no se interpreta el silencio como asentimiento, sino que previo a realizarse tal interpretación por la juzgadora ello, se hará saber a los acreedores involucrados a fin de que consideren y expresen lo que fuere de menester al respecto atribuyendo un concreto sentido al silencio e imponiendo, se reitera, el deber de expedirse para que al efecto no se produzca”. Finalmente concluye en que “visto que la ley concursal no establece el procedimiento para obtener la autorización previa de los acreedores, cabe sostener que el mecanismo establecido por el Sr. Juez a quo no resulta pasible de reproche, de modo que el eventual silencio guardado por éstos ante la obligación de expedirse, y la forma en que se los ha de anotar – por edictos -, deberá ser interpretado como una válida expresión de voluntad”.

En consecuencia de lo anteriormente descripto, esta Sindicatura considera razonable realizar la citación por medio de cédula; tal como se mencionó al comienzo, en virtud de que se trata de una quiebra de una persona humana, con poca cantidad de acreedores verificados y declarados admisibles, los cuales se encuentran radicados en la presente jurisdicción; estableciendo expresamente que en caso de guardarse silencio, habrá de considerarse expedida la autorización a que se refiere el dispositivo legal, en forma positiva, en miras de encauzarla a favorable a los intereses de la quiebra.

Opinión de la Sindicatura

Para una mayor claridad expositiva, se relata la opinión de la Sindicatura respondiendo a cada una de las premisas legales requeridas para el ejercicio de la acción de ineficacia concursal del Art. 119 LCQ que se plantea iniciar:

1) Factor de atribución:

De acuerdo a la diversa doctrina y jurisprudencia citada precedentemente esta Sindicatura se manifiesta a favor en el inicio de la acción de ineficacia concursal del Art. 119 LCQ, en relación al acto citado a título oneroso por la dación en pago de dos bienes inmuebles de titularidad del fallido, durante el periodo de sospecha, celebrado con el Banco Santafesino SA, quien por lo expuesto anteriormente, se encontraba en pleno conocimiento del estado de cesación de pagos del hoy fallido; de esta manera se cumplen los factores de atribución solicitados por la ley: “actos perjudiciales para los acreedores”, “otorgados

durante el periodo de sospecha” y “si quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor”.

2) Prescripción:

Finalmente, y en lo que refiere a la última premisa legal necesaria para el ejercicio de la acción de ineficacia concursal, la misma no resulta ser un impedimento ya que no ha transcurrido al momento, el plazo de seis meses desde la sentencia de quiebra.

II.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

- 1) Se tenga por presentado en tiempo y forma el dictamen elaborado por esta Sindicatura.
- 2) Se fije fecha, hora y lugar para una audiencia informativa previa de la Sindicatura con los acreedores quirografarios verificados y declarados admisibles, con el fin de dilucidar las cuestiones pendientes, dudas y consultas al respecto.
- 3) Se notifique por cédula a los acreedores que deben prestar conformidad, bajo apercibimiento de entender el silencio como manifestación de la voluntad, autorizando el inicio de la acción en cuestión, en miras favorable a los intereses de la quiebra.

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERA JUSTICIA.

CUESTIÓN N° 2:

CONTESTA VISTA

Sr. Juez:

Natalia Di Pego, Contadora Pública, con domicilio constituido en Juan B. Justo 181 de la ciudad de San Nicolás y en mi carácter de Síndica Concursal designada dentro de los autos caratulados **“PEDRO BLANCO s/ QUIEBRA PEDIDA POR ACREEDOR”**, EXTE N° 1089/2022, CUIJ N° 21-04135781-0 a V.S. me presento y respetuosamente digo:

OBJETO:

Que vengo en legal tiempo y forma a contestar la vista corrida a esta Sindicatura Concursal dispuesta por decreto, relativa a la solicitud de formación de concurso especial iniciada por el acreedor Jose Luis Urrutia, quien acompaña el instrumento constitutivo de la garantía real.

HECHOS:

El acreedor Jose Luis Urrutia se presenta e inicia la presente solicitud de formación del concurso especial según lo dispuesto por el Art. 209 LCQ, a los efectos de poder liquidar un inmueble de titularidad del fallido, sito en calle Urquiza 3456 de la ciudad de Rosario, sobre el cual pesa una garantía con derecho real de hipoteca a favor de dicho acreedor. En su solicitud, el acreedor acompañó el instrumento constitutivo de la garantía real, el cual ha sido inspeccionado por esta Sindicatura, y se concluye que el mismo se encuentra en regla en sus aspectos formales.

Como antecedente de la situación, se manifiesta que el acreedor Jose Luis Urrutia ha insinuado tempestivamente su crédito, el cual, según el síndico, ha sido aconsejado a verificar por el importe de capital e intereses por \$7.526.700- (siete millones quinientos veintiséis mil setecientos pesos), con carácter de quirografario atento a que el solicitante no había invocado privilegio alguno en su pedido de verificación tempestiva. A continuación, el día 20/09/2022 mediante resolución judicial N°1270, se ha declarado verificado el crédito en cuestión por el monto y con el carácter de quirografario aconsejado por el síndico. Asimismo, se deja constancia de que el acreedor Jose Luis Urrutia no ha interpuesto ningún recurso contra la resolución verificadora; sin

embargo, el día 03/11/2022 presentó su solicitud de formación de concurso especial.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

En materia concursal, el privilegio es un derecho que la ley establece a favor de determinados créditos para ser pagados antes que otros. Al respecto, el Art. 241 LCQ establece que *“Créditos con privilegio especial – Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica: ... 4) Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante”*. En este sentido, el Art. 209 LCQ define que *“Concurso especial - Los acreedores titulares de créditos con garantía real pueden requerir la venta a que se refiere el Art. 126, segunda parte, mediante petición en el concurso, que tramita por expediente separado. Con vista al síndico se examina el instrumento con que se deduce la petición, y se ordena la subasta de los bienes objeto de la garantía. Reservadas las sumas necesarias para atender a los acreedores preferentes al peticionario, se liquida y paga el crédito hasta donde concurren el privilegio y remanente líquido, previa fianza, en su caso”*.

Al respecto, en doctrina, Adolfo A.N. Rouillon indica que *“los acreedores cuyos créditos estuvieren asegurados con garantías reales (prendas, hipoteca, etc.), además de la preferencia que les reporta su garantía real en cuanto al orden de cobro, tienen la preferencia en el tiempo de percepción de sus créditos”*¹² ... *“supone un método rápido de liquidación del bien gravado, sin necesidad de esperar la liquidación común al resto de los bienes”*. En este caso, el acreedor Jose Luis Urrutia acompañó en su solicitud de inicio de concurso especial el documento constitutivo de la garantía real, el cual ha sido examinado, y a criterio de esta Sindicatura, el mismo se encuentra en regla en sus aspectos formales. Sin embargo, la cuestión no es tan sencilla como parece, de sólo examinar el instrumento presentado para poder ordenar la subasta (tal como lo indica la norma anteriormente mencionada y la doctrina), dado que el crédito ha sido verificado tempestivamente como quirografario ante la omisión de pedir verificación del privilegio por parte del acreedor, y justamente el recaudo para acceder al concurso especial es precisamente tener el privilegio. Ante dicha situación, esta Sindicatura entiende que cabe un análisis más profundo.

¹² ROUILLON, Adolfo A.N., “Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522”, comentarios a los Arts. 209, 200, 32, 36 y 37 LCQ, 17° Edición, Buenos Aires, Astrea, 2015, p. 357, 342, 91, 100 y 102.

Para ello, esta Sindicatura considera importante retrotraerse al momento del período de verificación de créditos. A saber, el Art. 200 LCQ establece *“Período informativo. Individualización - Todos los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegio” ... “Efectos – El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia” ... “El síndico debe presentar los informes a que se refieren los Arts. 35 y 39 LCQ” ... “Resultan aplicables al presente capítulo las disposiciones contenidas en los Arts. 36, 37, 38 y 40 LCQ”*. Por su parte, el Art. 36 LCQ indica *“Resolución judicial – Dentro de los diez días de presentado el informe por parte del síndico, el juez decidirá sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores. El crédito o privilegio no observado por el síndico, el deudor o los acreedores es declarado verificado, si el juez lo estima procedente. Cuando existan observaciones, el juez debe decidir declarando admisible o inadmisibile el crédito o el privilegio”*. Continuando con el Art. 37 LCQ *“Efectos de la resolución – La resolución declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo. La que lo declara admisible o inadmisibile puede ser revisada a petición del interesado” ... “Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo”*. De esta manera, queda en evidencia que la ley concursal contiene sus propias reglas procesales, o sea que la misma establece las características de cada una de las etapas del proceso.

En relación a lo anterior, en doctrina, Raspall y Medici plantean *“el pedido de verificación de créditos, delimita la pretensión del verificante, y por lo mismo, la omisión de pedir la verificación del privilegio, acarrea necesariamente que el juez al dictar la resolución de verificación deba expedirse únicamente, sobre lo que ha sido objeto de la pretensión”*¹³ ... *“En definitiva, al momento en que el acreedor ejerza ante el juez concursal y dentro del proceso concursal, su pretensión incorporativa, allí debe solicitar se le reconozca el privilegio, de modo tal que la sentencia de verificación, contenga la declaración sobre la existencia del privilegio”*. Y continúan agregando *“igualmente el síndico no puede suplir la omisión del acreedor, aun cuando la advierta, y aconsejar que se verifique con privilegio si tal pretensión no está incluida en el pedido que le fuera presentado, ello no obstante que el crédito este instrumentado en un título que a la vez*

¹³ RASPALL – MEDICI, “Verificación de créditos”, Rosario, Juris, 2008, p. 637 a 642.

constituya el privilegio". Finalmente concluyen que *"aun cuando el privilegio exista, si este no es peticionado, no podrá ser verificado: - el pedido de verificación delimita la pretensión y por el mismo, el deudor y los restantes acreedores que ejercen el control multidireccional, realizaran o no observaciones al pedido de verificación conforme el mismo este formulado; - respecto al juez, el mismo no puede fallar ultra.petita y por ende, si la verificación es una demanda, debe conceder lo que se demanda y no otra cosa; - los privilegios son renunciables y si el acreedor no pide que sea verificado el privilegio, debe interpretarse que este ha renunciado al mismo (Art. 43 LCQ) y que participará como acreedor quirografario"*.

Siguiendo con doctrina, Adolfo A.N. Rouillon expresa *"el proceso de verificación tiene por finalidad obtener el reconocimiento de la legitimidad de las acreencias, así como la graduación de ellas (quirografarias o privilegiadas)." ... "el juez concursal debe dictar la sentencia sobre verificación y graduación de los créditos. En ella resuelve sobre todas las solicitudes formuladas al síndico tempestivamente. La resolución judicial debe ser fundada, como toda sentencia" ... "Ninguna de las resoluciones es apelable directamente. La recurribilidad, en los casos en que se admite, debe transitar por la vía de recurso de revisión" ... "El recurso de revisión se interpone ante el mismo juez del concurso, él lo tramita y lo resuelve. Recién después de resuelto el recurso de revisión, y cualquiera que fuere el resultado, se abre la instancia de alzada vía la apelación contemplada en el Art. 285 LCQ"*. Sobre la forma de reparar la omisión de solicitud del privilegio, Raspall y Medici sostienen *"mientras esté abierto el período verificadorio tempestivo, el acreedor puede completar y modificar su pretensión. Esta posibilidad cesa, a partir del momento en que se abre el período de observaciones (Art. 34 LCQ). A partir de allí, no se podrá variar la pretensión, sin lesionar gravemente el derecho de defensa y el ejercicio de las facultades de control de los habilitados a formular observaciones"*. Y continúan indicando que *"si ya ha vencido el plazo verificadorio tempestivo, el acreedor verificadorio tendrá la posibilidad de desistir de su pretensión verificadoria y volver a intentarlo por la vía de la verificación tardía incidental, peticionando la verificación del crédito y del privilegio, debiendo cargar con las costas" ... "esta posibilidad se agota a partir del momento en que se ha dictado la resolución de verificación de créditos (Art. 36 LCQ), porque esta produce los efectos de la cosa juzgada"*. Cerrando el tema, sostienen que *"de este modo, la situación nunca podría ser modificada a posteriori por vía del recurso de revisión, dado que lo que se pretendería revisar,*

no fue objeto de la verificación y tampoco del decisorio. Tampoco existe posibilidad de realizar verificación tardía únicamente del privilegio, pues no se admite como posibilidad autónoma la de verificar solo un privilegio”. Son interesantes estas aclaraciones de los autores sobre las medidas que podría haber tomado el acreedor al descubrir su error de omisión de la invocación del privilegio en su solicitud de verificación de créditos tempestiva; debido a que, en este caso, el acreedor no ha interpuesto recurso alguno.

En jurisprudencia, y en el mismo sentido que la doctrina mencionada anteriormente (Raspall – Medici), se encuentra que en la causa “Inca SA Cía. de Seguros s/ Liquidación Judicial s/ Verificación Tardía c/ Aragón Jose Miguel y otro – Recurso de Casación”, el TSJ expresó que *“todo acreedor que pretendiera el reconocimiento de un privilegio debe invocar y acompañar las constancias de las que resultase aquel, so pena que su omisión implicara la verificación como quirografaria de su acreencia”*¹⁴. Y concluyó que *“la insinuación omisiva del privilegio no era suplible oficiosamente por el síndico o por el juez, pues estimar un privilegio excedería de la pretensión articulada”*. Para mayores datos del caso, se aclara *“los agravios del recurrente pueden resumirse: el resolutorio atacado vulnera el principio de congruencia, en tanto excedió los límites cuantitativos y cualitativos de las peticiones contenidas en la pretensión, concediendo más de lo reclamado por las partes” ... “el primer juez verifica la acreencia pretendida, pero reconoce a las mismas el carácter de privilegio especial” ... “se advierte que los interesados expresan que “... el presente crédito cuya verificación se solicita reviste el carácter de crédito común o quirografarios”*. Es interesante también destacar que el tribunal se refiere al principio de congruencia al decir que el mismo *“delimita el contenido de las resoluciones judiciales, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones o defensa oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas”*.

Asimismo, en la causa “Castro, Rodolfo Alberto s/ Incidente de Revisión en autos “Dipolto Maximo y otro. Pequeño Concurso””, la SCJBA rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, interpuesto contra la resolución de Cámara confirmatorio del fallo de primera instancia que había

¹⁴ www.societario.com, Autos: “Inca SA Cía. de Seguros – Liquidación Judicial (Mutuales – Cía. de Seguros) – Verificación Tardía (Art. 260 y 56 LCQ) – Aragón José Miguel y otros – Recurso de Casación (Expte. I-04-12)”, Ref. N°23385, Agosto 2013.

desestimado el incidente de revisión promovido contra el rechazo al reconocimiento del privilegio especial hipotecario de su crédito. Para mayor información, el tribunal a quo consideró que *“la solicitud de verificación constituye una verdadera demanda judicial y, como tal, debe contener los requisitos necesarios, entre ellos la petición en términos claros y precisos, indicando el monto del crédito, su causa y privilegio”*¹⁵ ... *“dicha conceptualización importa que rige el principio procesal de congruencia”*. Sobre tal base, entendió que *“la decisión del juez de grado que declaró admisible el crédito con carácter quirografario se ajustó a la petición del acreedor, aun cuando se advierta la existencia del privilegio”*. Además, juzgó que *“el posterior pedido de revisión no puede alterar la pretensión oportunamente esgrimida, dado que no es posible mutar la causa petendi en la instancia revisoria”* ... *“el privilegio no alegado, no puede ser suplido de oficio por el síndico o por el juez en atención al carácter inquisitivo pero no oficioso del procedimiento concursal, siendo tal extremo de incumbencia exclusiva del interesado”*. La SCJBA concluyó que *“tales deficiencias no quedaban suplidas mediante la invocación de la supuesta trasgresión de derechos o garantías de rango supralegal como los contenidos en los Art. 16, 17 y 18 CN, en la medida en que el recurrente no indicaba de qué manera se habían producido las violaciones legales que predicaba, dado que sus agravios no pasaban del mero enunciado”*.

Sin embargo, en sentido contrario y cerrando con jurisprudencia, cabe mencionar la causa *“Simonelli María Teresa s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de revisión por Segovia Fernandez Agustín”*, la CNCOM modificó la resolución que había hecho lugar al recurso deducido por la concursada por considerar que *“no puede impedírsele a los acreedores que promovieran la revisión por aquellos conceptos que habían sido insinuados y respecto de los cuales había existido una tácita denegación de su procedencia y no puede concluirse que los incidentistas pretendieron renunciar al privilegio”*¹⁶. Para más información, la concursada sostuvo *“se admitió la revisión a pesar de que el crédito de los incidentistas fue declarado “verificado” al dictarse la resolución del Art. 36 LCQ, alcanzando los principios de la cosa juzgada. El privilegio ahora reconocido no fue formalmente insinuado en la instancia del Art. 32 LCQ y que la mera mención de la garantía hipotecaria no resultaría suficiente para*

¹⁵ www.societario.com, Autos: “Castro, Rodolfo Alberto. Incidente de Revisión en autos: “Dipolito, Máximo y otro. Pequeño Concurso””, Ref. N°20675, Octubre 2011.

¹⁶ www.societario.com, Autos: “Simonelli, María Teresa s/Concurso Preventivo s/Incidente de Revisión (por Segovia Fernandez, Agustín”, Ref. N°23452, Agosto 2013.

considerarla como petición concreta de reconocimiento del privilegio” ... “La omisión en la invocación de dicho privilegio debía tenerse como una renuncia y que en su oportunidad no observó la verificación del crédito, habida cuenta que no se había solicitado el reconocimiento del privilegio objetado”. Ante esta situación, los jueces determinaron que “el incidente de revisión implica un replanteo integral del pedido verificadorio, por lo que el contenido de la revisión será el mismo que hace al contenido de la solicitud originaria” ... “En esta línea, sólo puede revisarse el reclamo que ha sido juzgado en la sentencia vericadoria. Ello no impide que el revisionante pueda agregar u ofrecer otras pruebas que convaliden su reclamo y que, por imposibilidad material en la etapa tempestiva, no se ofreció. Tampoco se restringe la ampliación argumental, es decir, se permite traer a colación nuevos argumentos, nuevas razones que permitan reforzar el por qué de su verificación”. De esta manera, agregan que “los acreedores en su presentación señalaron que la acreencia provenía de un mutuo” ... “Si bien es cierto que las manifestaciones resultan un tanto ambiguas, lo que pudo llevar a error al síndico al entender que no se había invocado privilegio alguno, lo cierto es que los acreedores hicieron referencia a la garantía hipotecaria, y es más, señalaron que hicieron uso de su privilegio al promover la correspondiente ejecución hipotecaria”. Finalmente concluyen que “no puede concluirse que los incidentistas pretendieron renunciar al privilegio, en efecto, la promoción de este incidente de revisión, confirma que la pretensión de éstos incluía el reconocimiento del privilegio”. Al respecto, en opinión de esta Sindicatura, dicho fallo no concuerda ni es lineal con las características típicamente procesales de la ley concursal.

OPINIÓN DE LA SINDICATURA:

Sobre lo descripto anteriormente, esta Sindicatura considera importante destacar que la ley concursal es típicamente procesal; por ende, determina expresamente el camino a seguir para que los acreedores obtengan el reconocimiento de la legitimidad del crédito y su graduación. En este sentido, la solicitud de verificación de créditos al síndico es una carga para los acreedores, en la cual deben indicar claramente monto, causa y privilegio (requisitos necesarios e indispensables; cuestión que en este caso el acreedor comete la omisión de invocar el ultimo concepto en su solicitud, siendo que le correspondía el del Art. 241 inc. 4) LCQ), y dicho pedido produce los efectos de una verdadera demanda judicial (aunque esté incompleto). La resolución judicial emitida sobre las verificaciones de créditos es una sentencia fundada sobre lo que se

demanda y no otra cosa (es decir, sobre la solicitud de verificación de créditos del acreedor formulada al síndico), que produce los efectos de cosa juzgada, salvo dolo. Se evidencia aquí el principio procesal de congruencia, que delimita el contenido de las resoluciones judiciales, según el sentido y alcance de las peticiones formuladas por los acreedores, con el fin de que haya una identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones oportunamente aducidas por los acreedores; en otras palabras, el juez al dictar la resolución de verificación debe expedirse únicamente sobre lo que ha sido objeto de las solicitudes de los acreedores (y en este caso, el privilegio no fue invocado y por ende se lo califica como quirografario). De esta manera, queda claro que oficiosamente ni el juez ni la Sindicatura pueden suplir ninguna omisión del acreedor, aun cuando la adviertan. Esto es sumamente trascendente ante el control multidireccional que ejercen el deudor y los restantes acreedores, que realizaran o no observaciones sobre el pedido de verificación conforme el mismo esté formulado ante el síndico. Adicionalmente, cabe también la consideración de la posible renuncia a lo no invocado, ya que los privilegios son renunciables, y si el acreedor no solicita expresamente que sea verificado el privilegio, puede interpretarse que éste ha renunciado al mismo y que participará como quirografario.

En análisis al caso que nos convoca, el acreedor Jose Luis Urrutia presenta su solicitud de verificación de créditos tempestiva omitiendo la invocación de su privilegio, dado que su crédito se encontraba efectivamente resguardado por una garantía con derecho real de hipoteca (según instrumento examinado); sin embargo, más tarde, presenta la solicitud de concurso especial. De esta manera, según esta Sindicatura, se puede visualizar una actitud contradictoria del acreedor, es decir, no invoca oportunamente su privilegio (ya sea por impericia, imprudencia y/o negligencia), su crédito es aconsejado por el síndico como quirografario, seguidamente no toma ningún tipo de medidas (sea un incidente de revisión o un desistimiento de la verificación tempestiva para luego iniciar una tardía), posteriormente el juez resuelve verificar su crédito como quirografario tal como lo aconseja el síndico, y continua sin interponer ningún recurso, pero aun así, luego el acreedor reclama el método rápido de liquidación del bien gravado que le otorga la ley a acreedores privilegiados; quizás evidentemente este acreedor ni advirtió que su acreencia había sido verificada como quirografaria, ni tal vez ha querido renunciar a su privilegio, por lo que sin embargo, se visualiza una situación que se puede categorizar como “un simple olvido”, aunque no haya querido actuar de esa manera, dado que luego intenta

la ejecución de su garantía a través del concurso especial, pero lamentablemente dicha realidad tiene consecuencias graves.

En conclusión, basándose en lo anteriormente expuesto, esta Sindicatura concluye en que no es procedente la solicitud de inicio de concurso especial según el Art. 209 LCQ presentada por el acreedor Jose Luis Urrutia, dado que no posee el recaudo fundamental para el concurso especial que es el carácter de crédito privilegiado, sino que su acreencia ha sido verificada como quirografaria según resolución judicial de verificación de créditos con efecto de cosa juzgada, salvo dolo, sobre la cual el acreedor tampoco ha interpuesto recurso alguno. Adicionalmente, en relación a las costas, en caso de que las hubiera, esta Sindicatura aconseja asignárselas al acreedor, debido a su responsabilidad en la omisión de la invocación del privilegio.

PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- a) Me tenga por presentada, con patrocinio letrado y el domicilio ad-litem constituido.
- b) Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERA JUSTICIA.

CUESTIÓN N° 3:

**“PEDRO BLANCO S/QUIEBRA PEDIDO POR ACREEDOR” -
EXTE N° 1089/2022, CUIJ N° 21-04135781-0**

INFORME INDIVIDUAL *(parte pertinente)*:

Opinión fundada de la Sindicatura:

Esta Sindicatura comienza el análisis partiendo del Art. 200 LCQ que establece que todos los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegio. Por causa se entiende que es el hecho o acto que da nacimiento a un crédito o a una obligación; en este sentido, la ley concursal se refiere a la “causa fuente” (la fuente de la obligación son los presupuestos de hecho de los cuales derivan las obligaciones); y no a la “causa fin”. Por título se entiende que es el documento que representa un hecho o acto jurídico¹⁷. En esta misma línea, es importante destacar que el peticionante debe ser claro y explícito de las circunstancias que explican la existencia del crédito cuya verificación pretende, para determinar la legitimidad del mismo; además no sólo está obligado a indicar la causa de su crédito, sino que también debe probarla.

Planteado lo anterior, la primera discusión se centra en que si un portador legítimo de un documento abstracto, con carácter de autónomo y suficiente para el derecho cambiario (en este caso, un pagaré), le basta con dicho título para la verificación de crédito en esta quiebra, es decir si es suficiente el mismo o debe probar la causa. Esta disyuntiva encuentra su justificación en la confrontación del derecho cambiario con el derecho concursal. Los títulos cambiarios contienen una obligación incondicional de pagar una suma de dinero en fecha precisa, aislados de la causa en que le dieron origen y por la cual se negociaron, aun así, es un error afirmar que los mismos carecen de causa, debido a que ningún deudor quiere obligarse sin razón alguna, sino que dicha abstracción implica que la causa queda afuera de la obligación, es decir, que no circula con ella.

Al respecto de este tema, es imprescindible referirse a los viejos fallos de las causas “Translínea SA” (año 1979) y “Difry SRL” (año 1980), en los cuales se sentenció que el solicitante de verificación de créditos en el concurso, con fundamento en pagaré/cheque (respectivamente según cada fallo) con firma

¹⁷ GALLI, Claudio A., “Causa vs. Título”, DCCyE, Ref. N°AR/DOC/5864. Diciembre 2011.

atribuida al fallido debe declarar y probar la causa, entendida por tal las circunstancias determinantes del acto cambiario/del libramiento por el concursado, si el portador fuese su beneficiario inmediato, o la determinante de la adquisición del título por ese portador, de no existir tal inmediatez. Como bien manifiesta Bacarat, estos decisorios actuaron en el momento de su emisión, como una suerte de bisagra, porque en realidad durante la vigencia de la anterior ley concursal N°11.719, y también bajo la vigencia de la posterior N°19.551, no era exigida en general por la jurisprudencia la acreditación de la causa del nacimiento del título de crédito o el instrumento de pago con la rigurosidad que lo fue posteriormente¹⁸. Se ha sostenido que la finalidad tenida en cuenta por estos plenarios de Cámara fue la de evitar a los acreedores genuinos resultados disvaliosos devenidos de la actitud fraudulenta del deudor. Sin embargo, ante este bloqueo rápidamente también se pudo advertir entonces que muchos acreedores reales, que no tenían otra documentación de su acreencia que no fuera el propio título (préstamo informal, ventas en negro, etc.) no podían acceder a la verificación, produciéndose así una injusta licuación del pasivo que fue bien aprovechada por los concursados y fallidos. Como consecuencia de este nuevo escenario, los acreedores “inventados” pasaron a “tener sus papeles en orden”, mientras que los auténticos no. Así surge posteriormente una posición intermedia. En relación a esto, en doctrina, Arabetti expresa que tal doctrina plenaria, orientada sustancialmente a prevenir el concilium fraudis, no existe una prueba acabada y contundente de la causa, debiendo el acreedor enmarcar su petición en un relato plausible de las circunstancias fácticas en que se desarrollara la operación. En tal sentido, en jurisprudencia, se encuentra el fallo “Chamical Compactación SA” (año 2018), en el cual se establece que el análisis de los elementos de la causa debe ser equilibrado para impedir la licuación de los pasivos o la protección malentendida de un deudor liberándolo de obligaciones legítimamente contraídas. Sobre lo expuesto, esta Sindicatura adhiere a esta posición flexible.

Por otra parte, como segunda cuestión, el acreedor ha presentado en su solicitud de verificación una sentencia firme favorable en un juicio ejecutivo anterior, donde el fallido ha participado y opuesto excepciones. En relación a esto, es claro que la sentencia dictada en un juicio ejecutivo hace cosa juzgada, pero sólo en el aspecto “formal”, no en el material, debiendo pasar

¹⁸ BELLUCCI GUSTAVO G., “Verificación de títulos abstractos luego de los plenarios Translínica y Difry”, Revista Argentina de Derecho Concursal N°31, Ref. N°IJ-MMDCCCXXVIII-938, Mayo 2022.

inexorablemente por el tamiz verificadorio; de esta manera, dicha sentencia ejecutiva no tiene entidad para excluir la indicación o la prueba de la causa de la obligación¹⁹. En esta línea, en jurisprudencia, es importante destacar el fallo “Cullón Cura” (año 2002), en el cual la CSJN resolvió que resulta improcedente la verificación de un crédito con sustento en la sentencia dictada en juicio ejecutivo, pues la sola existencia de dicho pronunciamiento no era elemento suficiente para tener por admitida la acreencia en atención a la naturaleza del proceso concursal, el cual exige que se pruebe la causa que dio origen al título que justifica el crédito. Y añadió que el crédito no se verificaba en la decisión recaída en el proceso ejecutivo, de limitado margen cognoscitivo y que solo involucra a las partes en ese procedimiento, mas no a los terceros, evitando así el control multidireccional establecido por la ley concursal. Sin embargo, en sentido contrario, se encuentra el fallo “Contino” (año 2000), la CNCOM resolvió que se trataba de múltiples juicios ejecutivos contra la actual concursada, en cuatro de ellos se dictó sentencia de remate mandando llevar adelante la ejecución las que se encuentran consentidas, por lo demás, no fue invocada la promoción de juicio ordinario posterior; así cabe considerar que las sentencias ejecutivas constituyen títulos válidos para la verificación, y no es dable exigir al incidentista la demostración de la existencia, alcance y modalidades de la relación subyacente al acto cambiario²⁰. A propósito de dicho fallo, es importante destacar que este tipo de procesos, de carácter de sumario, se basan en el título ejecutivo y si bien, una vez requerido de pago el deudor y trabado embargo de sus bienes, se le admite la deducción de determinadas defensas, que técnicamente se denominan excepciones, las mismas están taxativamente limitadas en cuanto a su naturaleza y con respecto a la prueba de que puede valerse el deudor, tales limitaciones determinan que se conceda al ejecutado vencido el derecho de repetir en juicio ordinario lo que haya tenido que pagar en la ejecución, juicio de conocimiento no restringido en el que goza de la mayor amplitud para hacer valer su derecho y producir la prueba necesaria²¹. En nuestro caso en estudio, el fallido ha participado del juicio ejecutivo defendiéndose oponiendo excepciones, pero sin embargo no ha iniciado un posterior juicio de conocimiento.

¹⁹ SCHIAVINO, Raúl D., “La verificación tardía de créditos basados en sentencias ejecutivas”, Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR, Ref. N°EOLDC104039A, Julio 2021.

²⁰ MAFFIA, Osvaldo J., “Una antinomia superada”, SJA, Ref. N°AR/DOC/6396, Septiembre 2013.

²¹ FERNANDEZ, Raymundo L., “Ejecución cambiaria, inoponibilidad de las llamadas “excepciones causales””, LA LEY 135 – Derecho Comercial Doctrinas Esenciales, Ref. N°AR/DOC/2697, 2009.

Adicionalmente ante la falta de mayor información tendientes a dilucidar la cuestión, y la ausencia de contabilidad del fallido (dado que se trata de una persona humana que lleva su actividad comercial a través de la SRL del cual es socio gerente junto a su Sra. esposa), esta Sindicatura realizó la siguiente investigación: compulsas y análisis documental de los libros del acreedor, a saber: contables (Diario, Inventario y Balance), impositivos (libro Iva Ventas e Iva Compras) y bancarios; cotejo de los mismos con otros registros, declaraciones juradas, resúmenes bancarios y demás documentación respaldatoria, análisis de razonabilidad de la capacidad contributiva y patrimonial del acreedor, e indagación oral con el acreedor, su representante legal y también algunos empleados, entre otras tareas. De este trabajo de auditoría, esta Sindicatura pudo verificar principalmente que la operación se trató de un préstamo informal, sobre el cual el fallido no abonó ningún concepto, y por tal motivo, el acreedor procedió a ejecutar el documento obteniendo una sentencia firme favorable, posteriormente el deudor no inició ningún juicio de conocimiento, es decir que no abonó y luego repitió en juicio ordinario; adicionalmente, se pudo verificar la salida de la cuenta bancaria del acreedor del importe recibido por el deudor, y asimismo confirmar la capacidad patrimonial del acreedor en relación al origen de los fondos otorgados al fallido. De esta manera, esta Sindicatura ha podido deducir que no hubo connivencia (*concilium fraudis*), y que la observación del deudor a la falta de causa dicho crédito, sólo tiende a querer librarse del pasivo; vale citar a Maffia que comenta que en varios fallos de Cámara se dijo *“el concursado “sabe” por qué libró el cheque”* o *“el concursado no puede alegar la falta de prueba atinente al libramiento”*.

De lo anteriormente descrito, a criterio de esta Sindicatura, se pudo determinar la legitimidad del crédito insinuado por el acreedor por el monto de \$3.000.000-, el cual se encuentra respaldado por el pagaré y la sentencia firme favorable obtenida en el juicio ejecutivo anterior.

En relación a los intereses por el importe de \$250.000-, los mismos se encuentran correctamente calculados sobre el saldo deudor del pagaré, desde la mora del pago hasta la fecha de sentencia de quiebra. Por lo tanto, esta Sindicatura considera razonable la tasa aplicada para dicho cálculo, y no se considera necesario morigerar los intereses, ni amerita adicionar nuevos.

Con respecto al privilegio, el peticionante no solicitó ninguno.

El peticionante abonó el arancel de verificación de \$11.800- que debe sumarse al crédito (Art. 32 LCQ).

Por lo expuesto, esta Sindicatura aconseja declarar admisible el crédito solicitado por el Acreedor AAA por el monto de \$3.250.000- más el arancel concursal abonado de \$11.800-, siendo un total de \$3.261.800- (tres millones doscientos sesenta y un mil ochocientos pesos), en carácter de quirografario.

BIBLIOGRAFÍA:

BELLUCCI GUSTAVO G., “Verificación de títulos abstractos luego de los plenarios Translinea y Difry”, Revista Argentina de Derecho Concursal, N°31, Ref. N°IJ-MMDCCCXXVIII-938, Mayo 2022.

CORRADO, Florencia, “Acciones de recomposición patrimonial en todo el plexo normativo, Estrategias de la sindicatura”, ERREPAR (DSCE), Mayo 2022.

FERNANDEZ, Raymundo L., “Ejecución cambiaria, inoponibilidad de las llamadas “excepciones causales””, LA LEY 135 – Derecho Comercial Doctrinas Esenciales, Ref. N°AR/DOC/2697, 2009.

GALLI, Claudio A., “Causa vs. Título”. DCCyE, Ref. N°AR/DOC/5864, Diciembre 2011.

GERBAUDO, German E., “Inoponibilidad de pleno derecho según Art. 118 LCQ”, Microjuris.com, Ref. N°M-J-DOC-13532-AR, Mayo 2018.

MACAGNO, Ariel A. G., “Ineficacia Concursal: Las controvertidas modificaciones introducidas por la Ley N°24.522”, VI Jornada Nacional de Institutos de Derecho Comercial, Noviembre 1998.

MAFFIA, Osvaldo J., “Una antinomia superada”, SJA, Ref. N°AR/DOC/6396, Septiembre 2013.

PABLO, Horacio y GARAGUSO, Guillermo H., “Ineficacia Concursal y el Subadquirente de Buena Fe”, 52 Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Pcia. de Buenos Aires, Noviembre 2010.

RASPALL – MEDICI, “Verificación de créditos”, Rosario, Juris, 2008, p. 637 a 642.

ROUILLON, Adolfo A.N., “Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522”, comentarios a los Arts. 32, 36, 37, 118, 119 y 200 LCQ, 17° Edición, Buenos Aires, Astrea, 2015, p. 91, 100, 102, 230, 231, 232, 233, 342 y 357.

SCHIAVINO, Raúl D., “La verificación tardía de créditos basados en sentencias ejecutivas”, Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR, Ref. N°EOLDC104039A, Julio 2021.

FALLOS:

CNCom. – Sala D - “La Rural SA de Seguros s/liquidación forzosa s/incidente de apelación Art. 250 Cpr”.

CNCom. – Sala B - “Andino de Alimentos SA s/quiebra c/Waroly SA y otros s/ordinario” – 27/03/2012.

CNCom. – Sala D - “Santa Elena Bursátil Sociedad de Bolsa SA c/Banco de la Provincia de Neuquén s/Ordinario” – 17/04/2008.

CApel. Concordia – Sala Civ. Y Comercial - “Lanaro, Pedro s/Concurso Preventivo – hoy Quiebra – Acción Ordinaria de Ineficacia Concursal” – 02/11/2010.

CNCom. – Sala A - “Tomas Francinelli y Cía. SA s/Quiebra s/Incidente de Ineficacia (de acto Art. 119 LCQ)” – 30/12/2010.

CNCom. – Sala A - “Darico SA s/Quiebra” – 18/03/2010.

T.S.J. Córdoba - “Inca SA Cía. de Seguros – Liquidación Judicial (Mutuales – Cía. de Seguros) – Verificación Tardía (Art. 260 y 56 LCQ) – Aragón José Miguel y otros – Recurso de Casación” – 15/08/2013 - Expte. I-04-12.

S.C.J.B.A. - “Castro, Rodolfo Alberto. Incidente de Revisión en autos: “Dipolito, Máximo y otro. Pequeño Concurso””- 19/10/2011.

CNCom. - Sala A - “Simonelli, María Teresa s/Concurso Preventivo s/Incidente de Revisión (por Segovia Fernandez, Agustin” – 07/08/2013.

Conf. CNCom. – en pleno, “Translínea SA c/Electrodine SA” – 26/12/1979 – LL – T. 1980-A - pág. 332; ED – T. 86 – pág. 520; JA – T. 1980-I – pág. 954.

Conf. CNCom. – en pleno, “Difry SRL s/Concurso incid. de verif. crédito por Barile Angel” – 19/06/1980 – LL – T.1980-C – pág. 78; ED – T. 88 – pág. 583; JA – T. 1980-III – pág. 169.

CSJN, “Collon Cura SA s/Quiebra s/ incidente de revisión por el Banco de Hurlingham SA” – 03/12/2002.

CNCom. – Sala E – “Contino Francisco” - 15/05/2000 - II - T. 2000- F. 665.